

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

SAN JUAN, 18 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 29/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1189/2014 “Akzo Nobel Argentina S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2309-2013-DGR, dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma recurrente se agravia porque el Fisco de la CABA le ha dado un tratamiento, que no comparte, a la atribución de sueldos y cargas sociales en el período que comprende el ajuste. Hace referencia al artículo 3° del Convenio Multilateral, manifestando que el criterio general es que ese concepto de gastos debe atribuirse al lugar donde se cumplen las tareas retribuidas, sin importar en donde se perciben efectivamente las remuneraciones.

Que deja constancia que de la documentación que adjuntó en el procedimiento administrativo, surge de manera clara cómo se efectuó el cómputo de los gastos soportados en la jurisdicción de Ciudad de Buenos Aires y en Provincia de Buenos Aires, referidos al concepto "sueldos y cargas sociales de empleados", utilizando el criterio de atribuirlos a la jurisdicción donde se encontraban registrados los empleados.

Que el Fisco incurre en un grave error en función de los siguientes motivos:

i) Presumir que el porcentaje de las cargas sociales debe ser de hasta el 19%, cuando en realidad se ha demostrado que por ley se establece un 23%, y además de ello, que dada la particular contabilización de AKZO NOBEL, las mismas alcanzan un 45,97 %, conforme los elementos tomados en cuenta a tal efecto.

ii) Inferir sin justificación una relación del 56% entre los sueldos y las cargas sociales.

Que acompaña documental, ofrece pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad de Buenos Aires señala que del informe del inspector surge que se realizaron pruebas globales de las cargas sociales atribuidas a la Ciudad de Buenos Aires para observar la relación de las mismas con los sueldos abonados en esta jurisdicción, según la información aportada por la empresa. El referido cotejo arrojó un porcentaje muy superior al de práctica, que debería ser como máximo 19%.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que al no contar con otros elementos que permitan determinar la asignación real de dicha cuenta, procedió a recalcular el concepto sueldos, partiendo del monto de cargas sociales para estimar el monto real de sueldos en la Ciudad de Buenos Aires, imputándose, de esta manera, un mayor gasto que el atribuido por la contribuyente a este rubro por los períodos antes señalados.

Que luego, la empresa presenta su descargo e informa el detalle de los sueldos mensuales de enero a diciembre 2007 de los empleados de los locales de la Ciudad y Provincia de Buenos Aires. Que la información mencionada no es suficiente para determinar los gastos por sueldos y cargas sociales imputadas a cada jurisdicción, debido a que no se especifica monto de sueldos y lugar de trabajo de cada empleado. Además, dichas hojas de trabajo no fueron acompañadas por los comprobantes respectivos que le den valor probatorio.

Que si bien la firma manifiesta que la presunción efectuada por el fisco excede la totalidad de los sueldos de empleados de locales de todo el país, dicha afirmación no puede corroborarse toda vez que en el Cuadro de Gastos del Balance Comercial cerrado al 31/12/2007 se expone la Cuenta Sueldo, Jornales y Contribuciones sociales sin efectuar discriminación de los diferentes conceptos.

Que esta Comisión Arbitral observa que lo que aquí se discute es una situación de hecho, es decir, no están en juego las disposiciones del Convenio Multilateral, sino que la CABA ha hecho una presunción de los gastos que en concepto de sueldos y cargas sociales la recurrente podría haber soportado en su jurisdicción.

Que las facultades que tiene la jurisdicción de utilizar métodos presuntivos a los fines de determinar la situación impositiva de un contribuyente es competencia exclusiva del fisco, y sobre esa metodología los Organismos de Aplicación no tienen competencia. Máxime cuando lo aportado por la recurrente en esta instancia no ha conseguido desvirtuar que la estimación realizada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de los montos erogados en concepto de sueldos y cargas sociales, no responde a la realidad.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1º.-No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Akzo Nobel Argentina S.A. contra la Resolución N°2309-2013-DGR dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL  
PRESIDENTE**